

# Habilitación de las reuniones de culto en espacios cerrados con un máximo de treinta por ciento de aforo del lugar donde se desarrollan

DECRETO 1.339/2021  
CORRIENTES, 16 de Junio de 2021  
Boletín Oficial, 23 de Junio de 2021  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: W20210001339

## Sumario

coronavirus, fiestas religiosas, Salud pública, Cultura y educación

Habilitación de las reuniones de culto en espacios cerrados con un máximo de treinta por ciento de aforo del lugar donde se desarrollan

## Visto

La [Ley N° 27.541](#), los decretos Nros.: [260/2020](#), [297/2020](#) y el [Decreto N° 287/2021](#) del PEN y sus modificatorios, el [Decreto N° 520/2020](#) y sus prórrogas, los [Decretos Nros.: 167/2021](#), [287/2021](#), [334/2021](#) y [381/2021](#) del PEN, la DA N° 593/2021 de la JGM, la [Ley provincial N° 6.528](#), los Decretos Nros.: 1.135/2021, y 1.170/2021, y

## Considerando

Que la [Ley N° 27.541](#) declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del [artículo 76 de la Constitución Nacional](#) hasta el 31 de diciembre de 2020. Por el [Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020](#) se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la mencionada ley, en razón de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (OMS) por el coronavirus (SARSCoV2) y la enfermedad que provoca, el COVID-19.

Que por el [Decreto 167/2021](#) el Poder Ejecutivo Nacional prorroga la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto 260/2020, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que por la [Ley N° 6.528](#) se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19) por el plazo de ciento ochenta (180) días, y hasta tanto se declaren superadas las situaciones que dan origen a dicha emergencia.

Que por el [artículo 16 del Decreto N° 287/2021](#) del PEN, prorrogado por Decretos Nros. 334/2021 y 381/2021, se detalló las actividades que no podrían desarrollarse en aquellos lugares con estado de alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, actividades entre las que se encontraba la realización de todo tipo de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de

personas.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 1.135/2021, se estableció a partir del 20 de mayo de 2021, en las jurisdicciones de los municipios que se estén en Fase 2 y en Fase 3 de la administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio, la suspensión de las actividades que allí se describen, entre las que se encuentra la suspensión de las reuniones de culto en espacios cerrados, que sólo pueden realizarse los días domingo o el día que corresponda según el culto, en espacios al aire libre, hasta 20 personas y con distanciamiento social debido; medidas que fueron prorrogas por Decreto N° 1.170/2021.

Que por el artículo 1° de la DA N° 593/2021 de JGM se exceptúa de la suspensión dispuesta en el inciso e) del artículo 16 del Decreto N° 287/2021 y sus prórrogas, la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en los que deberá observarse como máximo un treinta por ciento (30%) de aforo, con el cumplimiento de las reglas generales y obligatorias dispuestas en el artículo 4° del mencionado decreto, y los protocolos vigentes en cada jurisdicción.

Que el Gobernador, como jefe de Estado local, debe cumplir en el ámbito de la provincia con los mandatos del bloque de constitucionalidad que incluyen los Tratados de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la CN). En este sentido, el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. No se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con el aislamiento o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que por el [artículo 162, inciso 17, de la Constitución provincial](#), el Gobernador de la Provincia tiene la atribución y el deber de tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia Decreta:

ARTÍCULO 1°: HABILÍTANSE las reuniones de culto en espacios cerrados con un máximo de treinta por ciento (30%) de aforo del lugar donde se desarrollan, en las jurisdicciones de los municipios que se encuentran en Fase 2 y en Fase 3 de la administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

ARTÍCULO 2°: ESTABLÉCESE que las actividades de culto autorizadas deberán realizarse con el cumplimiento de las reglas generales y obligatorias dispuestas en el [artículo 4° del Decreto N° 287/2021](#), y los protocolos vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 3°: INSTRÚYESE al Ministerio Secretaría General y a las demás áreas de la Administración pública, centralizada, descentralizada y entes autárquicos a tomar todas las medidas pertinentes para la implementación del presente decreto, garantizando la prestación regular de los servicios esenciales indicados en las normas.

ARTÍCULO 4°: El presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 5°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, archívese.

**Firmantes**

Dr. Gustavo Adolfo Valdés Dr. Carlos José Vignolo